



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

- Sala Cuarta de Decisión

Armenia (Q.), tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: MARIO FERNANDO RODRÍGUEZ REINA

ASUNTO: Admite Demanda- Decide Medida.
MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral.
DEMANDANTE: Jaime Alberto Muriel Lotero.
DEMANDADO: Freddy Valencia Cardona Registraduría Nacional
del Estado Civil . Delegación Departamental
Quindío, Partido Político Opción Ciudadana,
Partido Liberal Colombiano
RADICADO: 63001-2331-000-2016-00006-00

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el presente medio de control, por haber sido subsanada la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de diecinueve (19) de enero del año 2016¹, se inadmitido la demanda de la referencia en razón a que de manera genérica alude en su pretensión se declarare la nulidad de la elección del demandado como Diputado Departamento del Quindío, pero no determina en que acto está contenida tal decisión.

Como consecuencia de lo anterior se ordenó a la parte demandante individualizara con precisión e identificara el acto que solicita se declare nulo, para tal fin, se concedió un término de tres días

1. Competencia.

¹ Folios 68 a 70



Esta Corporación tiene competencia para conocer en primera instancia de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 152 N° 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

2 De los requisitos oportunidad y formales de la demanda³

Para que proceda la admisión de la demanda electoral, según el artículo 276 del CPACA, es preciso que reúna los requisitos formales y ante la ausencia de requisitos especiales en las normas que regulan este medio de control⁴ resultan aplicables los presupuestos que prevé el capítulo III del título IV de la ley 1437 de 2011 donde se consagra, que la demanda contendrá: i) la designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; iii) los hechos y omisiones en que se basan; iv) los fundamentos de derecho que las soportan; v) la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; vi) el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código en su artículo 166 señala que a la demanda deberá acompañarse también , una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

La demanda que ocupa la atención de la Sala se subsanó en debida forma, corrigiendo los defectos señalados en auto de 19 de enero de 2016 ajustándola a las exigencias de requisitos de forma del referido artículo 162, pues están debidamente designadas las partes, las pretensiones fueron formuladas de manera precisa, narra los hechos que las fundamentan, individualiza el acto cuya nulidad pretende, identifica las normas violadas y explica el concepto de la violación, solicita y anexa pruebas, suministra las direcciones para las notificaciones personales de las partes y anexa copia del acto acusado.

² En adelante CPACA.

³ Ver folio 24 y siguientes del expediente

⁴ Artículo 296 del CPACA que dice: "Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título *se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.*"

En este orden de ideas estima la Sala que se deberá admitir el presente medio de control, en razón a que la parte demandante cumple a cabalidad la totalidad de los requisitos formales para la presentación de la demanda, ya que en esta etapa procesal no se estudian aspectos sustanciales que son propios de la sentencia.

3 Sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado

La suspensión provisional se gobierna actualmente por lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. en estos términos:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio

Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)"

Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos electorales, cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- i) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de su admisión. Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida



excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

- ii) Que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso apenas comienza. iii) Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado. Es decir, según el artículo 229 del C.P.A.C.A., la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, como medida cautelar que es, exige "petición de parte debidamente sustentada".

Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.

En el sub-examine la petición de suspensión provisional de la elección del señor Freddy Valencia Cardona como Diputado del Departamento del Quindío para el período 2016-2019 la fundamenta la parte demandante en que el señor Valencia incurrió en doble militancia al momento de la elección porque éste se inscribió, recibió el aval y fue elegido por el movimiento político Partido Liberal Colombiano, pese a estar inscrito como militante activo del Partido Opción Ciudadana, pues el señor Valencia Cardona nunca renunció a este último, del cual es militante por más de ocho años

Argumenta que con las pruebas que se allegan con la solicitud de medida cautelar se logra demostrar que el señor Freddy Valencia Cardona al momento de la inscripción como candidato a la Asamblea del Departamento del Quindío pertenece simultáneamente a dos colectividades políticas vulnerando flagrantemente el artículo 2 de la ley 1475 de 2011, el artículo 107 de la constitución política y el artículo 275 numeral 8 de la ley 1437 de 2011.

Para fundamentar la medida cautelar el demandante aporta una serie de pruebas documentales (fls 41 a 60) entre las cuales se encuentra resolución 361 de 2015 del Partido Liberal Colombiano mediante la cual se conforma la lista de aspirantes de dicho partido para participar de las elecciones de la Asamblea del



239

Departamento del Quindío, así mismo allega material fotográfico, y una certificación expedida por el representante legal del Partido Opción Ciudadana donde consigna que el demandado se ha presentado como candidato de ese partido político a los ejercicios electorales de autoridades locales en diferentes oportunidades y revisada la base de datos no se encuentra carta de renuncia alguna.

Así las cosas, observa la Sala que en esta etapa primigenia de la actuación procesal, con fundamento en las pruebas aportadas en la demanda, no es posible predicar que la elección demandada adolezca del vicio que se le endilga, es decir, la violación de la prohibición de doble militancia que da cuenta el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, pues es necesario profundizar en ciertos aspectos probatorios, verbigracia, los requisitos de cada partido o movimiento político para la permanencia o retiro de sus miembros y si estas fueron o no cumplidos por el aspirante al cargo de elección popular, entre otros.

De igual manera, no puede pasar por alto la Sala, que en este tipo de asuntos, se está en presencia de un derecho fundamental constitucional (acceso a los cargos públicos art. 40 C.P) que se manifiesta como desarrolló del principio democrático que inspira el Estado Colombiano (Art. 1 C.P), lo que lleva a concluir que el Juez contencioso debe efectuar un análisis supremamente cuidadoso, a efectos de no menoscabar con este tipo de medida cautelar el citado derecho fundamental, más aún cuando se cuenta con la posibilidad prevista en el Art. 233 de la ley 1437 de 2011 para ponderar y analizar la procedencia de la medida frente a nuevos elementos probatorios.

Por lo tanto, comoquiera que a esta altura procesal no se encuentran los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto electoral acusado, se negará la medida cautelar.

De otra parte observa esta sala que el demandante señala como integrante de la parte demanda a la Registraduría del Estado Civil, delegación Departamental Quindío, al respecto esta Sala se permitirá transcribir apartes de un pronunciamiento del Consejo de Estado:

(..)



La RNEC es persona jurídica de derecho público constitucional, de conformidad con el artículo superior 120 que prevé "La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley". Valga aclarar que constitucionalmente a toda la organización electoral se le asigna la competencia de organizar las elecciones, su dirección y vigilancia, así como la identidad de las personas.

Pues bien, ha de precisarse que la intervención en el proceso de la RNEC con fundamento en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, como ya se ha dicho en antecedentes anteriores, no se hace en calidad de demandado, dada la especial naturaleza del proceso electoral, en la cual esta posición se predica únicamente del elegido o nombrado; tampoco se trata de un sujeto litisconsorcial necesario porque la decisión del operador jurídico de la nulidad electoral contra el acto de declaratoria de la elección de Congresistas puede adoptarse sin la comparecencia de la entidad registral.

En el caso concreto, es indudable que si bien la elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Bolívar, fue suscrito por los Delegados del CNE o en otras palabras por la Comisión Escrutadora Departamental, en la que la RNEC y conforme a sus atribuciones legales, actúa como secretario, entre ellas, la dirección y organización de las elecciones y la identificación de personas (art. 266 superior), lo cierto es que la intervención dentro de la fase de escrutinios y declaratoria de elecciones en materia de causales objetivas, sí es trascendente, precisamente derivada de esa atribución de dirección y organización, que incluye formularios, rúbricas en actas, entre otras. Diferente, aunque no es del caso, si la causal que se invoca es de carácter subjetivo, por cuanto ahí su actuar es muy reducido y sin mayor injerencia en el supuesto fáctico demandado"⁵.

En este orden de ideas, atendiendo la jurisprudencia transcrita, se tiene que las pretensiones incoadas por el demandante van dirigidas a lograr la nulidad del acto de elección del señor Valencia Cardona por presuntamente estar incurso en la causal de doble militancia, causal esta subjetiva, donde de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la ley a la Registraduría Nacional del Estado Civil, no se desplegaron funciones propias de la entidad, ni tampoco se evidencia que, en caso de salir avante las pretensiones, le corresponda asumir posición de responsabilidad o afrontar algún tipo de actuación como consecuencia de la anulación del acto de elección, circunstancias que no hacen indispensable su vinculación al proceso

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



280

Por las razones expuestas no se dispondrá la notificación a la Registraduría del Estado Civil, delegación Departamental Quindío

Así las cosas y con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO.- - ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por el señor Jaime Alberto Muriel Lotero contra la elección del señor Freddy Valencia Cardona como Diputado de la Asamblea del Departamento del Quindío para la vigencia 2016-2019, por lo que se dispone:

- **NOTIFÍQUESE** al señor Freddy Valencia Cardona como Diputado electo del Departamento del Quindío
- **NOTIFÍQUESE;** a los movimientos políticos Partido Opción ciudadana y Partido Liberal Colombiano, por medio de los presidentes de los respectivos partidos políticos a nivel nacional.
- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público como lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante.
- **INFORMESE** a la comunidad la existencia del proceso como lo ordena el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- NIEGASE la medida cautelar solicitada.

TERCERO.- Una vez realizadas todas las notificaciones y surtidas las actuaciones de que trata los artículos 278 y 279 del CPACA relativas a la reforma de la demanda y su contestación, de ser el caso; pase el presente asunto a despacho para lo pertinente.



CUARTO: Por secretaria de la Corporación óbrese de conformidad

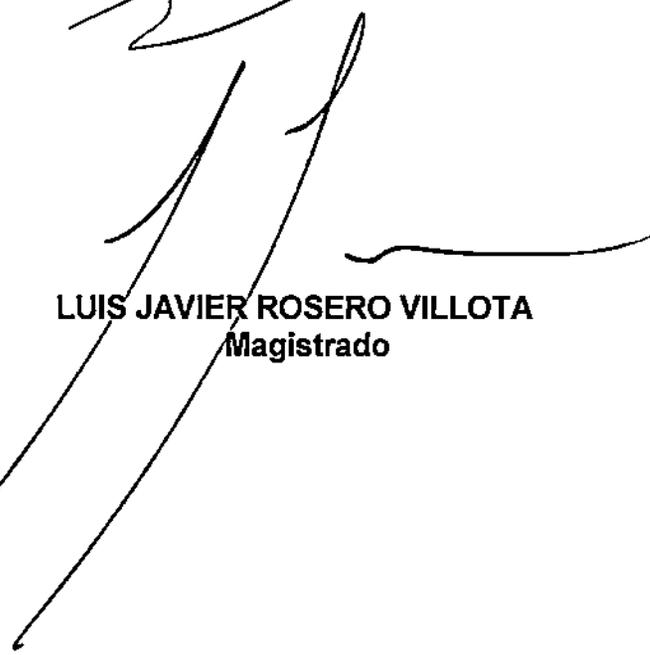
La providencia fue discutida y aprobada en Sala Cuarta de decisión oral N° 01 de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

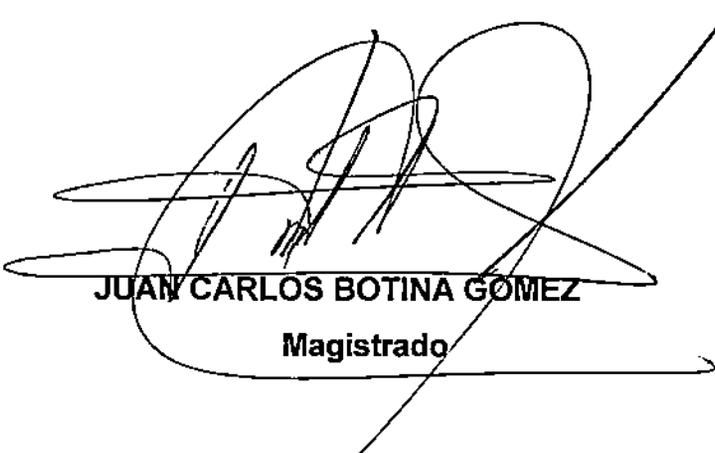
Los Magistrados



MARIO FERNANDO RODRIGUEZ REINA
Magistrado



LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA
Magistrado



JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ
Magistrado



281

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en:

ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 04-02-2016, A LAS
7:00 A.M.

SECRETARÍA